

CONTROL DE TERMINOS:

Fecha citación personal para Notificación de la SOCIEDAD PAFRUCOL S.A.S., Y señor WILGEN FABIANO MORENO FLÓREZ: 24/08/2020 – folio 115. Realizada conforme artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Fecha citación para notificación personal a la señora CAROLINA ZAPATA, Septiembre 15 de 2020. Folio 137. Art. 291 CGP.

Fecha de Notificación por aviso señora CAROLINA ZAPATA: 28/9/2020 -folio 144 Art. 292 CGP.

Los demandados no excepcionaron. A despacho del señor juez, sírvase proveer, **3 de marzo de 2022**

HERNAN GONZALES TORRES

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 112

Roldanillo Valle, Marzo Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: SOCIEDAD PAFRUCOL S.A.S., WILGEN FABIANO MORENO FLÓREZ Y CAROLINA ZAPATA
RADICADO: 76-622-31-03-001-2019-00160-00

I. ASUNTO.

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCION.

2.1. Objeto o pretensión

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de plazo y de mora) contenida en Pagaré No. 781175, que a su vez instrumenta la Obligación No. 0560012569997195, 54748200027786785 y 06801012500113983, con garantía del FNG y de las Obligaciones No. 0560012560004504 y 0032060460493741, contenidas en el Pagaré No. 892738., hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin exceder el límite de la usura.

2.2. Razón

De hecho:

(i) Los señores **WILGEN FABIANO MORENO FLÓREZ**, como persona natural y jurídica (**Soc. PAFRUCOL S.A.S**) y **CAROLINA ZAPATA**, se constituyeron deudores del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al suscribir en calidad de otorgante los pagarés N° **781175** y **892738**, por **(\$48'373.990,00)** por concepto de capital de la obligación, **(\$3.410.544,00)**, por

concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados hasta el 16 de octubre de 2019, sobre el capital de la obligación sobre el primer pagaré. (\$75'835.020,00) por concepto de capital de la obligación. (\$1'231.816,00), por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados hasta el 16 de octubre de 2019, sobre el capital de la obligación del segundo pagaré. pagares que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero.

2.3De derecho

Los fundamentos de esta índole están contenidos en el texto de los artículos 709 y siguientes del Código del Comercio; Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; y Artículo 422 del Código General del Proceso, que dan cuenta de las obligaciones dinerarias asumidas por el ejecutado a favor de la parte demandante, y que ante el incumplimiento en su pago oportuno, ameritaron la presentación de la respectiva demanda.

I. TRAMITE

Por auto Interlocutorio N° 1130 de fecha 11 de diciembre de 2019¹ se libró mandamiento de pago en contra de los señores **WILGEN FABIANO MORENO FLÓREZ, como persona natural y jurídica (Soc. PAFRUCOL S.A.S) y CAROLINA ZAPATA**, y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses corrientes y de mora estipulados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa pactada, sin exceder el límite de la usura. Se decretaron medidas cautelares solicitadas por el demandante correctamente.

A través del mismo auto se decretaron las medidas previas solicitadas por el demandante.

El señor **WILGEN FABIANO MORENO FLÓREZ, como persona natural y jurídica (Soc. PAFRUCOL S.A.S)**, fue notificado personalmente el día **24 de agosto de 2020**², dejando transcurrir los términos del traslado, sin proponer excepción alguna.

La señora **CAROLINA ZAPATA**, fue notificada por aviso (Art.292 CGP), el 28 de septiembre de 2020³, dejando vencer los términos para presentar excepciones.

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el proceso, se procede a proferir la decisión de mérito, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

1. Decisiones parciales

1.1 VALIDEZ: Se agotó el trámite legal previsto sin observarse anomalía alguna.

1.2 EFICACIA: La pretensión es clara y no se observa razón alguna que impida resolver de fondo.

2.- Problemas jurídicos

¿Es idóneo el título valor –pagaré –para el recaudo de las obligaciones en él contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Adeudará la parte ejecutada la suma de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución?. ¿Será Exigible la misma? ¿Estarán dadas las condiciones que harían viable proferir decisión ordenando seguir adelante la ejecución?

3.- Tesis del Despacho

¹ Folios 30 y ste. Cdo Principal

² Folio 115 Cdo N° 1.

³ Folio 144 Cdn. 1.

El título valor – Pagare - presentado para cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no demostró la existencia de una causa que la exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas. De igual forma la garantía hipotecaria, pues se demostró su existencia con primera copia con mérito ejecutivo de la escritura de constitución, la que aparece debidamente registrada en los folios de matrículas correspondientes.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fácticas.

Los señores **WILGEN FABIANO MORENO FLÓREZ, como persona natural y jurídica (Soc. PAFRUCOL S.A.S) y CAROLINA ZAPATA**, se obligaron con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante la suscripción de los pagarés N° 781175 y 892738, por (\$48'373.990,00) por concepto de capital de la obligación, (\$3.410.544,00), por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados hasta el 16 de octubre de 2019, sobre el capital de la obligación sobre el primer pagaré. (\$75'835.020,00) por concepto de capital de la obligación. (\$1'231.816,00), por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados hasta el 16 de octubre de 2019, sobre el capital de la obligación del segundo pagaré, presentados para cobro por las sumas descritas en la demanda.

Se ha afirmado que los deudores están en mora de pagar, hecho no desvirtuado por el demandado.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, norma ya vigente para el momento en el que se propuso la demanda que dio vida esta actuación, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores están regulados en el Código del Comercio, siendo uno de ellos el **pagaré**, documento que debe contener en forma general: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibídem, tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Los citados pagarés, constituyen plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso vigente para cuando inicio el proceso, pues de los mismos emanan obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada y constituyen plena prueba contra ellos.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en cuyo trámite se guardó silencio durante el termino de traslado de la demanda, no se propusieron excepciones de fondo, no hubo resistencia a la pretensión ejecutiva, caso en el cual legalmente procede proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Como la parte ejecutada resulto vencida, en su contra se impondrá condena en costas, esto es a los señores **WILGEN FABIANO MORENO FLÓREZ, como persona natural y jurídica (Soc. PAFRUCOL S.A.S) y CAROLINA ZAPATA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **WILGEN FABIANO MORENO FLÓREZ, como persona natural y jurídica (Soc. PAFRUCOL S.A.S) y CAROLINA ZAPATA,** para que paguen al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago ejecutivo.

2º) En su debido momento, se **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º) CONDENAR en costas a la parte demandada **WILGEN FABIANO MORENO FLÓREZ,** como persona natural y jurídica (Soc. PAFRUCOL S.A.S) y **CAROLINA ZAPATA.** Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500. 000.oo) M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

Firmado Por:
David Eugenio
Zapata Arias
Juez
Juzgado De
Circuito
Civil 001
Roldanillo -
Valle Del Cauca

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 018 DEL 7 DE MARZO DE 2022</u> HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario
--

Este documento
fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9faba943d6595f7efc10cd42c8833d6698769c020151056a9a798e70efff0d8
Documento generado en 04/03/2022 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>